



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220073600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva Nacional De Garantias Solidarias Congarantias	Libia Esther Charris Paez	16/01/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia.
08001405301520220059800	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Herly Patricia Mancilla Mendoza	16/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520220070700	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Abdala Miguel Hadechine Simanca	16/01/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520220053100	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jairo Enrique Mercado Alvarez	16/01/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Auto Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520210061700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Ana Maria Mayo Molina, Industrimetales S.A.S	16/01/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto Del 01 De Diciembre De 2022

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8dbc51fb-7f4d-4aa2-9b94-3f29b0785695



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 4 De Martes, 17 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220061000	Procesos Ejecutivos	Luis Fernando Peña Vega	Farid Humar Alfonso Lopez	16/01/2023	Auto Decreta - Inmovilización De Vehículo.
08001405301520220061000	Procesos Ejecutivos	Luis Fernando Peña Vega	Farid Humar Alfonso Lopez	16/01/2023	Auto Reconoce Personería - Y Tiene Por Notificado Por Conducta Concluyente.
08001405303120190027700	Verbales De Menor Cuantía	Mirledis Cenith Tapia Castelar	Personas Indeterminadas Y Desconocidas	16/01/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia Inicial 372 Cgp

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 17 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8dbc51fb-7f4d-4aa2-9b94-3f29b0785695



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora ELVIRA ISABEL NALLY BULA, identificada con la C.C. 22.569.321 y T.P. 191.463, quien puede ser notificada en la Carrera 21 No. 37-29 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico elviranally@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ, de no encontrarse impedida para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb79f5084a4438bfc9ca74c047f9f992af17041ca13f14c363ba0466093e06**

Documento generado en 16/01/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00598-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8
GARANTE: HERLY PATRICIA MANCILLA MENDOZA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 14839 de diciembre 9 de 2022 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JLM-597, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea ONIX, color PLATA SABLE, modelo 2020, motor JTW008686, chasis 9BGKT48T0LG116091, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante HERLY PATRICIA MANCILLA MENDOZA, identificada con C.C. 63.543.261, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1048 de octubre 13 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Vereda Laguneta – finca Castalia del municipio de Girón - Santander.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JLM-597.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JLM-597, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea ONIX, color PLATA SABLE, modelo 2020, motor JTW008686, chasis 9BGKT48T0LG116091, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante HERLY PATRICIA MANCILLA MENDOZA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JLM-597, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea ONIX, color



PLATA SABLE, modelo 2020, motor JTW008686, chasis 9BGKT48T0LG116091, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0004 - 0005
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335633daa2dd351def9ed0030210c633bb691225b7bbd0287ee45f5ada2c4edc**

Documento generado en 16/01/2023 10:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00610-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA VEGA C.C. 73.239.872
DEMANDADO: FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia informándole que a través de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022, se recibió poder otorgado por el demandado FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ al Doctor ALVARO RAFAEL NAVARRO BUSTOS, quien manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer. Barranquilla, enero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa poder radicado en el Juzgado el 24 de noviembre de 2022, concedido por el demandado FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ al Doctor ALVARO RAFAEL NAVARRO BUSTOS, para que en su nombre y representación ejerza su defensa en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

De otra parte y como quiera que la notificación del demandado FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ no se había surtido con anterioridad, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 31 de octubre de 2022, el día en que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería.

Aunado a lo anterior, se tiene que, mediante escrito proveniente del demandado, este manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, el despacho accede al mismo.

Por último, se observa que obra en el expediente solicitud de sentencia anticipada presentada por ambas partes, por lo que una vez ejecutoriada esta providencia, regresará el proceso al Despacho para decidir sobre esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reconocer personería al Doctor ALVARO RAFAEL NAVARRO BUSTOS, como apoderado judicial del demandado FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ, en los términos y fines del poder conferido.
2. Tener notificado por conducta concluyente al señor FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ, de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 31 de octubre de 2022, el día en



que se notifique por estado esta providencia que reconoce personería al Doctor ALVARO RAFAEL NAVARRO BUSTOS, por los motivos consignados.

3. Admitir el allanamiento a la demanda, realizado por la parte demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Por Secretaría, remitir el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico registrado por el apoderado del demandado, a fin de que dentro de la oportunidad que tiene para ello, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.
5. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd8b27dfb4effbbe981aac015de38e62eb8bfc1b6d2ea544b475c774ef9f**

Documento generado en 16/01/2023 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00610-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PEÑA VEGA C.C. 73.239.872
DEMANDADO: FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de inmovilización del vehículo embargado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 16 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de inmovilización presentada por el doctor LUIS FERNANDO PEÑA VEGA, apoderado judicial del demandante, y como quiera que ya se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de propiedad del demandado FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ, el Juzgado la ordenará por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado FARID HUMAR ALFONSO LOPEZ identificado con C.C. 72.230.786, cuyas características son las siguientes:

Placas: 803-ADD
Marca: BAJAJ

Color: BLANCO
Modelo: 2018

2. Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo anteriormente descrito, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0006
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d218f3a37900f02de41efce5924a41bb924605225bb47370739805b5624f7d7**

Documento generado en 16/01/2023 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00707-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: ABDALA MIGUEL HADECHINI SIMANCA.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que el demandado realizó el pago parcial de la obligación que dio inicio a la misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago parcial, debe mediar acuerdo de restablecimiento de plazo entre las partes, conforme al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 que señala:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte demandante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

Por último, se resalta que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, cuando el extremo activo solicita que se termine por pago parcial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56200e30e21c5545916b0db5f7cd0ab4db2f1dbf49d488b1ba209cda46c3b157**

Documento generado en 16/01/2023 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00736-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS
SOLIDARIAS - CONGARANTIAS Nit. 830.146.627-6
DEMANDADO: LIBIA ESTHER CHARRIS PAEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este juzgado por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS - CONGARANTIAS contra LIBIA ESTHER CHARRIS PAEZ para obtener el pago de la suma de \$21.284.204 por concepto de capital, más los intereses de mora y agencias en derecho.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de Cuarenta Millones de Pesos M/L (\$40.000.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el libelo de demanda se afirmó que la parte demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f80a811d83b1c84d1dbb80451b57900708104ada89a1be7a5f00744e271325**

Documento generado en 16/01/2023 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00617-00.
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD INDUSTRIMETALES S.A.S. y ANA MARIA MAYO MOLINA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto aprobatorio de la subrogación, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Enero 16 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que efectivamente en el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto aprobatorio de la subrogación del primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se incurrió involuntariamente en un error respecto al número de los pagarés objeto de la misma, pues se colocó pagaré No. 009005229739, cuando lo correcto es pagarés números 9005229739, 9005229739, 9005229739 y no como erradamente se anotó, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Corregir el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto aprobatorio de la subrogación del primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará en el siguiente sentido: Aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A, hasta la concurrencia del monto cancelado por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$18.942.826.00) correspondiente a las obligaciones respaldas con los pagarés números 9005229739, 9005229739, 9005229739, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86958fa0a3c9df8f0caeeb4b96995d791ebceba72f979a363d43c1a95002571b**

Documento generado en 16/01/2023 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-031-2019-00277-00

DEMANDANTE: MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR.

DEMANDADOS: JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

VERBAL REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR.

DEMANDADOS: JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA y PERSONAS
INDETERMINADAS.

VERBAL REINVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia del 14 de junio de 2022. Sírvase proveer. Enero 16 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISEIS (16)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que la parte demandante aportó las constancias de notificación debidamente corregidas conforme se le requirió en audiencia del pasado catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que corresponde fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a fin de desatar la presente litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.



“. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandada no propuso excepciones previas ni de mérito ni demanda de reconvencción que deban ser decididas, y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y en la cual se decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR** y a la parte demandada **JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA**, para que concurren virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
3. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de5170f44462f01a7b4fea15e05e76293f0de699ef30356440dae48d13e53ad**

Documento generado en 16/01/2023 01:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>